

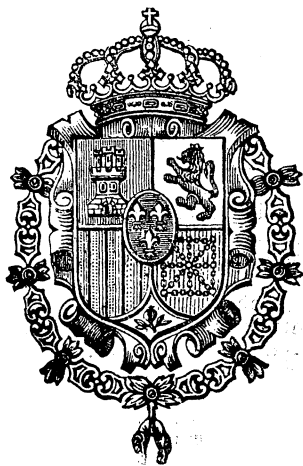
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante que resulta por haberse dispuesto el cese de D. Francisco L. Roxas, á D. José López Irastorza, actual Alcalde de Manila, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oídos los dictámenes del Ministerio de Marina y del Consejo de Filipinas, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso, el servicio de vapores correos interinsulares de Filipinas, con arreglo al pliego de condiciones que, ampliando los itinerarios, y estableciendo otras importantes reformas en el que anteriormente regía para dicho servicio, queda aprobado por el presente decreto.

Art. 2.º Dicho concurso tendrá lugar el día 10 de Marzo del año próximo, á las once de la mañana, en el Ministerio de Ultramar, ante uná Junta compuesta del funcionario del mismo en quien delegue el Ministro la presidencia, del Jefe del Negociado de Vapores correos y del Notario á quien por turno corresponda; y á las siete de la tarde, en Manila, en el Centro que el Gobernador general determine y ante la Junta que la expresada Autoridad designe.

Art. 3.º Versará la licitación sobre los tipos de subvención por milla que figuran en el pliego para los viajes de las cuatro líneas que comprende el servicio y sobre el tipo también por milla establecido en el artículo 45 del referido pliego como base para los precios de pasajes, siendo preferida la proposición que mejore el precio á que resulten los pasajes particulares, según la expresada base, y la que ofrezca mayor rebaja en los pasajes oficiales sobre la que se determina en el artículo 46.

Art. 4.º Media hora antes de las señaladas para los respectivos concursos, y ante las Juntas á que se alude en el art. 2.º, presentarán sus proposiciones las Socie-

dades ó particulares que, ajustándose en un todo á las condiciones del pliego aprobado y á lo prevenido en este decreto, deseen tomar parte en la licitación, acompañando á aquéllas el documento que justifique haber consignado en las correspondientes oficinas de esta Corte ó de Manila el depósito de 10.000 pesos en metálico ó su equivalente en valores del Estado admisibles para el caso y en calidad de fianza provisional á responder del cumplimiento de la proposición si le fuese adjudicado el servicio. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación, y si algún proponente quisiera retirar su proposición después de presentada, incurrirá en la pérdida del depósito. Para que las proposiciones sean admisibles es necesario que, además de acompañar el documento indicado, se declare por el proponente la aceptación de todas las demás condiciones del pliego aprobado, y que los concursantes tengan capacidad legal para obligarse, y que los que las suscriban á nombre de otras personas ó Sociedades acrediten su representación en debida forma.

Art. 5.º Los Presidentes de las Juntas exigirán que la rúbrica de cada proponente figure en la cubierta de su respectivo pliego, y cuidarán de que éstos se numeren por el orden en que fueren recibidos.

Art. 6.º El acto del concurso empezará por la lectura de este decreto y del referido pliego de condiciones. Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y los entregará al actuario del concurso para que dé lectura de ellos en alta voz por el mismo orden de su entrega y apertura, declarándose por el Presidente cuál de las proposiciones resulta más ventajosa, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros, cuya resolución se adoptará en vista del resultado del doble concurso.

Art. 7.º Se extenderá un acta en Madrid y otra en Manila que suscribirán todos los presentes, en las cuales habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de los depósitos correspondientes. El Presidente podrá dirigir en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de aquéllas.

Art. 8.º Extendidas y firmadas las actas, se unirán á ellas los pliegos que se hubieren presentado, y una vez se reciba en el Ministerio copia autorizada de los antecedentes todos del acto celebrado en Manila, el Ministro de Ultramar dará cuenta con su parecer al Consejo de Ministros para la resolución que éste juzgue más conveniente. Esta resolución se publicará en la GACETA, juntamente con las actas mencionadas.

Art. 9.º El adjudicatario del servicio ampliará, en el término improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación, la garantía de 10.000 pesos á que se refiere el art. 4.º, hasta completar el importe total de la fianza que se fija en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado, perderá la cantidad constituida como depósito provisional, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de quince días, declarándose en tal caso anulada la adjudicación del servicio.

Art. 10.º Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio.

Art. 11. El presente decreto y el pliego de condiciones correspondiente serán publicados en la *Gaceta de Manila* treinta días antes, cuando menos, del fijado para la celebración del concurso.

Art. 12. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contratación del servicio de vapores correos interinsulares de Filipinas.

Objeto del contrato y condiciones generales.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á desempeñar los de comunicaciones marítimas que se determinan en el art. 2.º con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan; á conducir á bordo de los mismos, con destino á los puertos que se indiquen, la correspondencia pública y de oficio y el pasaje y carga oficial, y finalmente, á prestar con dichos buques los servicios auxiliares de guerra de que sean susceptibles, subordinándose en todo á las prescripciones de este pliego.

Art. 2.º El servicio de comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, comprende el de las cuatro líneas denominadas interinsulares, ó sean del Norte de Luzón, Sur de íd., Sur del Archipiélago y Sudeste del mismo. Las expediciones serán en número de 26 anuales para cada línea, y partirán todas del puerto de Manila, en los días que designe el Gobernador general del Archipiélago de acuerdo con la Empresa, procurándose obtener en el cuadro de fechas de salida, con la mayor periodicidad posible de las comunicaciones interinsulares, el enlace de estas expediciones con los correos de Europa.

Dichas expediciones ajustarán su marcha y escalas á los itinerarios siguientes:

LÍNEA NORTE DE LUZÓN

26 viajes anuales... } 22 viajes sin escalas en Batanes.
4 viajes con escalas en Batanes.

Sin escalas en Batanes.

ESCALAS	MILLAS
De Manila á Olongapó	62
Subic	5
Bolinao	130
San Fernando	33
Caoayán (Vigán)	56
Currimao	35
Aparri	94
Currimao	94
Caoayán (Vigán)	35
San Fernando	56
Bolinao	33
Subic	130
Olongapó	5
Manila	62
	<hr/>
	830

Con escalas en Batanes.

De Manila á Olongapó	62
Subic	5
Bolinao	130
San Fernando	33
Caoayán (Vigán)	56
Currimao	35
Aparri	94
Calayán	58
Santo Domingo de Basco	70
Ibayat	18
Santo Domingo de Basco	18
Calayán	70
Aparri	58
Currimao	94
Caoayán (Vigán)	35

ESCALAS	MILLAS
De Manila á San Fernando.....	56
Bolinao.....	33
Subic.....	130
Olongapó.....	5
Manila.....	62
	<hr/> 1.122

LÍNEA DEL SUR DE LUZÓN

Viajes impares, 11 cortos y 2 largos.
Idem pares, 13.

Impar corto.

ESCALAS	MILLAS.
De Manila á Batangas.....	90
Calapán.....	23
Boac.....	40
Laguimanoc.....	28
Pasacao.....	98
San Pascual.....	23
Palanoc.....	50
Donsol.....	32
Sorsogón.....	27
Legaspi.....	120
Virac.....	55
San José de Lagonoy ó Saguay.....	40
Tabaco.....	22
Sorsogón.....	130
Donsol.....	27
Pasacao.....	55
Laguimanoc.....	98
Calapán.....	50
Batangas.....	23
Manila.....	90
	<hr/> 1.121

Impar largo.

De Manila á Batangas.....	90
Calapán.....	23
Boac.....	40
Laguimanoc.....	28
Pasacao.....	98
San Pascual.....	23
Palanoc.....	50
Donsol.....	32
Sorsogón.....	27
Legaspi.....	120
Virac.....	55
San José de Lagonoy ó Saguay.....	40
Tabaco.....	22
Atimonán.....	190
Maubán.....	13
Binangonán.....	40
Polillo.....	20
Baler.....	70
Casigurán.....	34
Paraná.....	125
Aparri.....	130
Paraná.....	130
Casigurán.....	125
Baler.....	34
Polillo.....	70
Binangonán.....	20
Maubán.....	40
Atimonán.....	13
Tabaco.....	190
San José Lagonoy ó Saguay.....	22
Virac.....	40
Legaspi.....	55
Sorsogón.....	120
Donsol.....	27
Pasacao.....	55
Laguimanoc.....	98
Calapán.....	50
Batangas.....	23
Manila.....	90
	<hr/> 2.472

NOTA. Las escalas de Atimonán, Binangonán, Polillo y Baler, se harán si una vez reconocidos los fondeaderos de estos puntos permiten el fondear buques del calado de los vapores correos.

OTRA. Estos viajes conviene se realicen en los meses de Mayo y Julio con la Monzón de Suroeste.

Viaje par.

ESCALAS	MILLAS.
De Manila á Batangas.....	90
Calapán.....	23
Laguimanoc.....	50
Pasacao.....	98
Donsol.....	55
Sorsogón.....	27
Legaspi.....	120
Tabaco.....	70
Sorsogón.....	130
Donsol.....	27
Palanoc.....	32
San Pascual.....	50
Pasacao.....	23
Laguimanoc.....	98
Boac.....	28
Calapán.....	40
Batangas.....	23
Manila.....	90
	<hr/> 1.074

LÍNEA SUDESTE DEL ARCHIPIÉLAGO

Viajes impares, nueve cortos y cuatro largos.
Idem pares, nueve cortos y cuatro largos.

Impar corto.

ESCALAS	MILLAS
De Manila á Romblón.....	187
Cápiz.....	64
Ilo-Ilo.....	153
Cebú.....	195
Maribhoc.....	72
Dumaguete.....	35
Dapitán.....	43
Oroquieta.....	45
Misamis.....	20
Iligán.....	28
C. de Misamis.....	50
Camiguín.....	50
Surigao.....	82
Taclobán.....	98
Catbalogán.....	60
Baybay.....	120
Maasim.....	45
Cebú.....	70
Manila.....	425
	<hr/> 1.842

Impar largo.

De Manila á Romblón.....	187
Cápiz.....	64
Ilo-Ilo.....	153
Cebú.....	195
Maribhoc.....	72
Dumaguete.....	35
Dapitán.....	43
Oroquieta.....	45
Misamis.....	20
Iligán.....	28
C. de Misamis.....	50
Camiguín.....	50
Butuán.....	50
Surigao.....	65
Liangá.....	125
Ibinaluán.....	40
Baganga.....	70
Ibinaluán.....	70
Liangá.....	40
Surigao.....	125
Butuán.....	65
Taclobán.....	150
Catbalogán.....	60
Baybay.....	120
Maasim.....	45
Cebú.....	70
Manila.....	425
	<hr/> 2.462

Par corto.

De Manila á Cebú.....	425
Maasim.....	70
Baybay.....	45
Catbalogán.....	120
Taclobán.....	60
Surigao.....	98
Camiguín.....	82
C. de Misamis.....	50
Iligán.....	50
Misamis.....	28
Oroquieta.....	20
Dapitán.....	45
Dumaguete.....	43
Maribhoc.....	35
Cebú.....	72
Ilo-Ilo.....	195
Cápiz.....	153
Romblón.....	64
Manila.....	187
	<hr/> 1.842

Par largo.

De Manila á Cebú.....	425
Maasim.....	70
Baybay.....	45
Catbalogán.....	120
Taclobán.....	60
Borongán.....	115
Surigao.....	140
Camiguín.....	82
C. de Misamis.....	50
Iligán.....	50
Misamis.....	28
Oroquieta.....	20
Dapitán.....	45
Dumaguete.....	43
Moribhoc.....	35
Cebú.....	72
Ilo-Ilo.....	195
Cápiz.....	153
Romblón.....	64
Manila.....	187
	<hr/> 1.999

NOTA. Dadas las malas condiciones del fondeadero de Oroquieta, en la Monzón de N. E. debe quedar á discreción del Capitán el tomar el inmediato puerto denominado Jiménez.

OTRA. Los viajes largos con expediciones á puntos del Pacífico deberán llevarse á cabo durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año, ó sea en la Monzón del S. E.

LÍNEA SUR DEL ARCHIPIÉLAGO

13 viajes impares. } 7 con escala en Culión.
9 viajes pares cortos. } 6 sin esta escala.
4 viajes id. largos.

Impar con escala en Culión.

ESCALAS	MILLAS
De Manila á Culión.....	195
Cuyo.....	90
Antique.....	60
Ilo-Ilo.....	75
Puerto Princesa.....	245
Balabac.....	160
Cagayán de Joló.....	118
Bongao.....	150
Tataán.....	17
Siassi.....	65
Joló.....	35
Isabela de Basilán.....	77
Zamboanga.....	16
Margosa-Tubig.....	95
Tukurán.....	70
Párang-Párang.....	50
Cottabato.....	20
Zamboanga.....	120
Isabela de Basilán.....	16
Joló.....	77
Siassi.....	35
Tataán.....	65
Bongao.....	17
Cagayán de Joló.....	150
Balabac.....	118
Puerto Princesa.....	160
Ilo-Ilo.....	245
Antique.....	75
Cuyo.....	60
Culión.....	90
Manila.....	195
	<hr/> 2.961

Impar sin escalas en Culión.

De Manila á Ilo-Ilo.....	350
Antique.....	75
Cuyo.....	60
Puerto Princesa.....	158
Balabac.....	160
Cagayán de Joló.....	118
Bongao.....	150
Tataán.....	17
Siassi.....	65
Joló.....	35
Isabela de Basilán.....	77
Zamboanga.....	16
Margosa-Tubig.....	95
Tukurán.....	70
Párang-Párang.....	50
Cottabato.....	20
Zamboanga.....	120
Isabela de Basilán.....	16
Joló.....	77
Siassi.....	35
Tataán.....	75
Bongao.....	17
Cagayán de Joló.....	150
Balabac.....	118
Puerto Princesa.....	160
Cuyo.....	158
Antique.....	60
Ilo-Ilo.....	75
Manila.....	350
	<hr/> 2.927

Par corto.

De Manila á Ilo-Ilo.....	350
Iligán.....	230
Dapitán.....	80
Lubungán.....	15
Suidangán.....	37
Santa María.....	68
Zamboanga.....	70
Isabela de Basilán.....	16
Joló.....	77
Párang-Párang.....	210
Cottabato.....	20
Lebak.....	60
Glau.....	105
Davao.....	130
Matti.....	115
Cottabato.....	280
Párang-Párang.....	20
Isabela de Basilán.....	150
Zamboanga.....	16
Santa María.....	70
Sindangán.....	68
Lubungán.....	37
Dapitán.....	15
Iligán.....	80
Ilo-Ilo.....	230
Manila.....	350
	<hr/> 2.899

Par largo.

De Manila á Ilo-Ilo.....	350
Iligán.....	230
Dapitán.....	80
Lubungán.....	15
Suidangán.....	37
Santa María.....	68
Zamboanga.....	70
Isabela de Basilán.....	16
Joló.....	77
Párang-Párang.....	210
Cottabato.....	20
Lebac.....	60
Glau.....	105
Davao.....	130
Matti.....	115
Baganga.....	70
Cottabato.....	330
Párang-Párang.....	20
Isabela de Basilán.....	150
Zamboanga.....	16
Santa María.....	70
Suidangán.....	68

ESCALAS	MILLAS
De Manila á Lubungán.....	37
Dapitán.....	15
Iligán.....	80
Ilo-Ilo.....	230
Manila.....	350
	3.019

NOTA. Si las condiciones del fondeadero de Lubungán no permitieran arribar en la Monzón del N. E., pudiera tomarse Dipolog.

OTRA. Los cuatro viajes largos hasta Babanga, en las expediciones pares, deberán ser durante los meses de Mayo á Agosto inclusivos.

RESUMEN

	Expediciones...	Millas.....	Escalas.....	Subvención p.r millas.....	IMPORTE
					Pesos.
Norte Luzón sin escalas en Batanes.....	22	18.260	286	1.58 5/8	28.936,82
Idem id. con id. en id.	4	4.488	72	1.60	7.261,24
Sur Luzón, par.....	13	13.962	221	1.43 6/8	20.080,97
Idem id., impar corto..	11	12.331	209	1.40 7/8	18.342,36
Idem id., id. largo....	2	4.944	76	1.40 7/8	7.354,20
Sudeste, impar corto...	9	16.578	162	0.86 2/8	14.298,52
Idem, par corto.....	4	9.848	104	0.86 2/8	8.715,48
Idem, id. largo.....	9	16.578	162	0.82 7/8	13.739,02
Idem, id. largo.....	4	7.996	76	0.82 7/8	6.626,68
Sur, impar con escalas en Culió.....	7	20.727	210	0.93 1/8	19.302,02
Idem, id. sin id. en id.	6	17.562	168	0.93 1/8	16.354,61
Sur, par corto.....	9	26.091	225	0.99	25.830,09
Idem, id. largo.....	4	12.076	104	0.99	11.955,24
TOTALES.....	104	181.441	2.075		198.797,25

No obstante las horas de detención que fije el Gobernador general para cada escala de las respectivas líneas, podrá el contratista reducir aquellas en tanto cumpla el deber de entregar y recibir la correspondencia oficial y pública y tomar órdenes del Jefe de la provincia ó distrito en los puntos que sean cabecera ó pertenezcan á ella.

Art. 3.º El presente contrato empezará á regir al año de la adjudicación definitiva del servicio, desde cuyo momento empezará á contarse el período que se señale para su duración, á no ser que el Gobierno estime preferible ampliar este plazo hasta que el contratista pueda presentar de una vez los ocho buques con las condiciones que se exigen para desempeñar los servicios de este contrato. En todo caso, el nuevo plazo no podrá exceder de otro año, á la terminación del cual empezará á contarse el período anteriormente indicado.

Designado por el Gobernador general dentro del año, ó de los dos años, en su caso, que se fijan como plazos, el día en que habrá de comenzar el servicio, la duración de este contrato será de veinte años, quedando virtualmente terminado transcurrido que sea dicho período, á no ser que con la anticipación necesaria solicitase la Empresa su renovación, en cuyo caso el Gobierno, teniendo en cuenta el estado en que se halle á la sazón el material que posea el concesionario, resolverá lo que estime conveniente para el mejor servicio, no pudiendo en ningún caso concederse la renovación del contrato por un plazo mayor de diez años.

Art. 4.º Como auxilio para la ejecución de este contrato, el Estado abonará la subvención de pesos 1.58 5/8 por milla en los viajes sin escalas en Batanes de la línea Norte de Luzón, y la de pesos 1.60 en los viajes con escalas en Batanes de la misma línea; en la línea Sur de Luzón, la de pesos 1.43 6/8 en los viajes pares, y la de 1.40 7/8 en los impares cortos y largos; en la línea Sudeste, la de pesos 0.86 2/8 en los viajes impares cortos y largos, y la de pesos 0.82 7/8 en los pares cortos y largos; y en la línea Sur, la de pesos 0.93 1/8 en los viajes impares, con y sin escalas en Culió, y la de pesos 0.99 en los pares cortos y largos.

El pago se verificará en Manila, por viajes redondos cumplidos, abonándose por las Cajas generales del Estado en el Archipiélago, en cuyo presupuesto se consignará el importe total de la subvención.

Art. 5.º El Gobierno se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto establecer nuevos servicios postales marítimos entre los mismos puntos; pero si podrá contratar líneas transversales que arranquen de algunos de los puertos comprendidos en este contrato, y cuyos objetos sean otros distintos.

Los buques afectos á este servicio no podrán ser sometidos á ningún impuesto ni derecho especial; pero se someterán á todos los que en la actualidad satisfacen los buques mercantes y á los que en adelante se dicten con carácter general para los mismos.

Si el Gobierno general creyese conveniente aumentar ó disminuir durante el contrato el número de viajes anuales en cualquiera de las líneas establecidas, ó bien prolongar ó acortar sus itinerarios, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á la variación, y entendiéndose que la subvención aumentará ó disminuirá en su caso en una parte proporcional.

Podrá igualmente el Gobierno general suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro del itinerario de cada línea, variar los días y horas de salida de los vapores, la detención en las escalas y duración media en las travesías, sin que tales alteraciones impliquen variación alguna en la subvención.

Art. 6.º Cuando el contratista, para desempeñar los servicios objeto de este contrato, presente buques adquiridos en el extranjero, quedará obligado al pago de los derechos que correspondan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque, en armonía con la legislación arancelaria vigente y con lo que se previene en la Real orden, núm. 636, de fecha 20 de Julio de 1885.

Art. 7.º Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

También será de cuenta del contratista imprimir el pliego de condiciones, remitiéndose 100 ejemplares al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Los puntos de partida y término de cada línea serán los designados en los itinerarios respectivos; cuando algún suceso extraordinario, las leyes sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones exijan que los buques terminen su viaje en otros puntos que no sean los fijados en este contrato, el arribe excepcional á los indicados puertos, siempre que resulte justificado, se reputará término de viaje para todos los efectos del contrato.

Art. 9.º Los buques no podrán salir de los puertos, tanto de partida como de escala, sin haber recibido á bordo la correspondencia oficial. Si á consecuencia de ésta se retrasara la salida más de seis horas en Manila y de dos en los demás puertos, la Empresa tendrá derecho á una indemnización de 15 pesos por cada hora de retraso, y de ello será responsable la Autoridad ó funcionario que la hubiese motivado.

El Excmo. Sr. Gobernador general tendrá la facultad de detener veinticuatro horas la salida de los buques, previo aviso á la Empresa, sin abono de indemnización alguna. Si la detuviese por más tiempo, se abonará al contratista la indemnización expresada en el párrafo anterior. A petición de la Empresa, la misma superior Autoridad podrá, en casos extraordinarios y si lo cree procedente, detener por espacio de tres días la salida de los buques correos.

Las horas de salida del puerto de partida las fijará el Excmo. Sr. Gobernador general, de acuerdo con la Empresa.

Art. 10. El contratista tendrá siempre dispuesto buque para la salida del correo con dos días de anticipación, reservando en él, á la orden del Gobierno general, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la partida.

Art. 11. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Cuando á consecuencia del estado de la mar ú otra circunstancia imprevista considerasen arriesgado los Capitanes verificar alguna de las escalas del itinerario, podrán suprimir las que ofrezcan peligro y continuar el viaje á la inmediata y siguientes hasta su terminación; pero quedarán obligados á justificar en cada caso ante la Autoridad de Marina y Dirección general de Administración civil el motivo que ocasionó su proceder.

Art. 12. No se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente imprevisto y extraordinario que, á juicio de las Autoridades de Marina, les exima de responsabilidad, así como tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 13. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 14. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva, los españoles que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, ó bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal que estén domiciliadas en España.

Art. 15. En el caso de ser contratista una Sociedad anónima, sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta general de accionistas.

El Gobierno podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Las acciones de esta Sociedad serán nominativas, y no podrán ser transferidas sin previo conocimiento del Gobierno.

Art. 16. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de Manila, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno general respecto de este contrato.

El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos puntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente contrato.

Art. 17. Los vapores que el contratista tenga asignados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado, y al hacerse contenciosas, se ventilarán ante el Tribunal competente; en el modo y forma que determinan las leyes.

De los buques.

Art. 19. Para desempeñar los servicios objeto de este contrato, el contratista se obliga á tener á flote ocho buques de vapor, con una marcha constante de 11 millas por hora y que reúnan las circunstancias siguientes:

Tendrán, cuando menos, 300 toneladas netas de capacidad; serán de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados con la mejor letr ó nota; tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones estancos, sistema celular, con cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval; su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria y llevarán aparejo adecuado á su cubida y condiciones. Serán de hélice, y las máquinas de vapor del sistema que esté más acreditado, capaces de imprimir al buque la velocidad en prueba de *doble y media millas*, debiendo estar preparado para emplear el tiro forzado cuando conviniese.

Las carboneras serán todo lo amplias, ventiladas y espaciales que permitan las dimensiones de los buques, no permitiéndose en los camarotes más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, y las instalaciones estarán á la altura de las mejores del extranjero en buques de condiciones semejantes.

Los barcos todos deberán tener locales acomodados para el transporte de tropas; estarán provistos en sus costados de portas de buena luz y ventilación.

Habrà en primera cámara, cuando menos, un baño para señoras y otro para caballeros.

Los buques estarán provistos del mayor número de botes

salvavidas que puedan llevar, debiendo mantenerse en este punto á la altura de las mejores líneas extranjeras. Llevarán cinturones y salvavidas para todos los pasajeros y tripulantes, y aparatos contra incendios; una instrucción colocada en sitio visible determinará lo que cada pasajero y tripulantes deberá practicar en casos de siniestro para el salvamento común.

Tendrán el suficiente número de mamparos estancos, según los últimos adelantos, y las portas de dichos mamparos han de estar en disposición de poder cerrarse rápidamente en caso necesario. También estarán provistos de un juego completo de bombas y comunicaciones para achicar cada compartimiento.

Art. 20. Además de los ocho buques que se asignan para el servicio de las cuatro líneas que comprende este contrato, el contratista se compromete á tener á flote y mantener en buen estado de conservación el material auxiliar que sea necesario para el mejor desempeño de los servicios de las expresadas líneas.

Art. 21. Cada buque embarcará para su defensa en circunstancias ordinarias el armamento que con arreglo á las prescripciones y leyes vigentes le corresponda.

Art. 22. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 23. Si alguno de los vapores se inutilizase, el contratista estará obligado á reemplazarlo en el término de un año, pudiendo, durante este tiempo, presentar otro buque que, previo reconocimiento, reúna condiciones para el servicio, á fin de continuar éste sin interrupción.

Art. 24. Los buques destinados á este servicio no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y admitidos.

El reconocimiento, siempre que sea posible, deberá verificarse á flote y en seco; se desempeñará por una Comisión facultativa nombrada por la Comandancia general del Apostadero, que examinará las condiciones de los buques en la forma que se expresa á continuación, asegurándose previamente de que el certificado y clasificación, de que trata el art. 19, se refiere precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además para el reconocimiento los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda nunca acerca de estos extremos.

Art. 25. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.º Del arqueo que los buques midan y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcia y velamen están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destine, y si tiene la resistencia suficiente y se halla en buen estado, así como los aparatos para su labor.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probadas, y á qué presión, y verificando las pruebas de resistencia que crea necesarias.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º De si los buques tienen las piezas de respeto de máquinas, según su clase, y de arboladura, velamen y jarcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores, de las cuales, dos deberán ser salvavidas, anclas, cadenas, remos, bombas y aljibes de hierro, expresando su cubida; aparatos contra incendios, medios de salvamento, etc., etc.; vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 26. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión ó Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado á la Comandancia general del Apostadero, quien podrá hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno general con las observaciones que crea oportunas.

Art. 27. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo, por lo menos, la mitad del carbón y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de éstas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuera posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad indicada en el art. 19, en un período de cuatro ó seis horas, estimándose éste andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufriera en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbón en uno y otro caso, expresando su clase.

Se probará también la velocidad á diferentes grados de expansión, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 28. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas y condiciones, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, en consideración al servicio que estos vapores han de prestar; así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ó no ser admitido para el servicio.

Este documento será remitido al Gobierno general por conducto de la Comandancia general del Apostadero.

Art. 29. El Excmo. Sr. Gobernador general, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Comisión facultativa é informe de la Comandancia general del Apostadero, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 30. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos pertenecientes á los mismos deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 31. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, el Comandante general del Apostadero nombrará una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes sobre este particular.

Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad, para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta, y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordena, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquél responsable de las consecuencias.

El Gobierno general podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitar el pasaje en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que se podrá disponer siempre que lo necesite.

Art. 32. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno general, y no se permitirá que haga el viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Los Capitanes de puerto vigilarán igualmente el estado del servicio y de los buques, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas generales de la Armada y condiciones de este contrato.

Art. 33. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina, en los puertos extremos de las líneas, á fin de que el Gobierno general pueda informarse de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 34. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre Sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 35. La Empresa cuidará de tener depósito de carbón para sus buques en todos los puntos en que sean necesarios para el mejor servicio de cada una de las líneas.

De la tripulación.

Art. 36. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales y tripulantes de los buques correos, así como los Maquinistas, serán españoles; estos últimos, hasta donde sea posible.

La Junta á que hace referencia el art. 31 y el Capitán del puerto de Manila, ejercerán su inspección sobre este punto, dando cuenta por el conducto debido de las faltas que en él observen.

De la correspondencia.

Art. 37. La conducción de la correspondencia pública y privada entre los puntos designados en los itinerarios se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 38. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros ó impresos, paquetes postales y demás objetos que sean transmisibles con arreglo á la legislación de Correos y á los convenios postales internacionales, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los sacos y cajas vacías y otros efectos que se destinen ó vayan destinados á transportar la correspondencia ó se envíen á las Administraciones de Correos. Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, los caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Será obligación de las oficinas de su procedencia el hacer entrega á los Capitanes, á bordo de los buques, de los bultos que contengan, el oro ó plata en pasta, las especies metálicas, los valores ó efectos públicos, adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintos que estimen convenientes, y haciendo la entrega bajo doble factura que exprese el objeto ó objetos, marcas, precintos y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantizar estas remesas. Los Capitanes de los buques sólo incurrirán en responsabilidad si se viesen destruidos ó manoseados atacados ó falseados los envases, precintos, sellos ó cualquiera otra garantía que se hubiese adoptado para la seguridad é inviolabilidad de los bultos y su contenido. Las responsabilidades en que incurran los Capitanes se exigirán por el Gobierno al contratista, dejando á éste su derecho á salvo para que repita contra el causante.

En los puntos de desembarco, las oficinas de destino recogerán de á bordo, por medio de Delegado suyo, los bultos ó objetos, adoptando las precauciones debidas.

Art. 39. Los Capitanes de los buques, por sí ó por medio de Delegados, pero siempre bajo su personal responsabilidad, recogerán la correspondencia de las Administraciones de Correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada, exigiendo la constancia de su recibo.

De la correspondencia certificada y de las cartas con valores declarados se harán cargo nominalmente, entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

Los vapores correos tendrán una caja buzón con llave para recibir las cartas ó pliegos sueltos que á última hora ó en la travesía le fueren entregados por los particulares. De estas cajas tendrán llaves iguales las Administraciones de Correos de los puntos en que cada vapor haya de fondear, y á ellas deberán pa ar cerradas las indicadas cajas, sin que los Capitanes hagan por sí ni por tercera persona gestión alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que les haya sido confiada, sin que antes pase precisamente por la oficina de Correos respectiva, castigándose las contravenciones con sujeción á las Ordenanzas generales de Correos y demás disposiciones vigentes.

Art. 40. El Gobierno general, si lo juzga conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia

á bordo de los buques correos á funcionarios del ramo de Comunicaciones, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego corresponden á la Empresa.

Para tal caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios pasaje gratuito en camarotes de primera clase, y un local suficientemente amplio y seguro para que aquéllos puedan desempeñar su cometido. Tendrán asimismo á su disposición dichos funcionarios un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Las demás exigencias de éste se determinarán de común acuerdo entre la Administración y la Empresa.

Art. 41. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques el viaje comenzado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de la Empresa cuidarán preferentemente de asegurar el transporte de la correspondencia, á ser posible, á los puertos de su destino y por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 42. Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que no sea la que proceda de las Administraciones del ramo. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales que las Autoridades constituidas, y con las garantías que en los mismos sobres justifiquen su origen oficial, conduzcan los Capitanes con presos ó para asuntos urgentes del servicio del Estado, y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo depositen los particulares en la caja buzón del buque.

De los servicios comerciales y transportes de pasajeros, mercancias y material del Estado.

Art. 43. La Empresa podrá efectuar en sus buques, con arreglo á las leyes, toda clase de transportes de pasajeros y mercancias, y hacer toda clase de operaciones de lícito comercio que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, siendo sus productos propiedad de la Empresa concesionaria.

Art. 44. El contratista presentará oportunamente las tarifas que han de regir para pasajeros y mercancias, las cuales tarifas, después de informadas por la Comandancia general del Apostadero, Dirección general de Administración civil, Cámara de Comercio de Manila, Intendencia general de Hacienda y Consejo de administración, serán enviadas al Ministerio de Ultramar, informadas también por el Gobierno general, para su definitiva aprobación.

Art. 45. Estas tarifas serán establecidas sobre las bases siguientes:

Los precios de los pasajes no podrán exceder del tanto por milla á que respectivamente resultan, según su clase, los precios que tenga establecidos la Compañía Transatlántica para pasajes particulares desde Barcelona á Manila.

El flete por las líneas de este contrato de las mercancias que se destinen á la Península no será nunca superior al que satisfagan por las mismas líneas las que se dirijan á países extranjeros.

Art. 46. El contratista transportará en los buques correos á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada y á todos los funcionarios de las carreras del Estado que por razones del servicio tengan que trasladarse de unos á otros puntos de los comprendidos en los itinerarios respectivos de cada línea; á los licenciados de establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallan bajo el amparo de la Autoridad; y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los individuos del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados.

La Empresa hará estos transportes con la rebaja de la tercera parte sobre los precios de la tarifa.

El transporte de tropas en Cuerpo se hará con la rebaja de un 50 por 100, en vez de la tercera parte que establece el párrafo anterior, debiendo ser el trato y manutención iguales á los que están determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 47. Si el embarque de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación.

Art. 48. En los precios señalados en el art. 46 queda comprendido el pasaje y manutención, que deberá facilitar el contratista á los individuos en él expresados.

Cuando los buques se vean precisados á hacer cuarentena, los gastos de manutención y alojamiento de los pasajeros á que se refiere el art. 46 serán durante dicho período de cuenta del concesionario.

Art. 49. En cada buque se llevará un libro registro para recibir en él las quejas de los pasajeros referentes al servicio de los mismos, con relación al reglamento que el contratista queda obligado á formular, respecto al trato que deba darse á aquéllos y orden y policía de cámaras, alojamientos y camareros, del cual facilitará 100 ejemplares al Gobierno general dentro del primer mes del servicio, sometiendo antes el proyecto á la Comandancia general de Marina para su aprobación ó reforma.

La Junta de vigilancia de que trata el art. 31 examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Gobierno general.

Art. 50. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la cuarta parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado, avisándose al contratista con la posible anticipación para que se reserve el espacio suficiente.

En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 20 por 100 sobre los marcados en la tarifa de la Empresa.

Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado, y en el caso de que el Gobierno general creyere conveniente enviar un agente especial custodiando las municiones, la Empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para custodiar aquellas como para las prevenciones que deberán adoptarse.

Cuando los efectos cuyo embarque disponga el Gobierno general excedan de la cuarta parte del tonelaje neto de los buques, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación.

Cuando por alguna dependencia del Estado se embarcasen artículos que, sin ser municiones de guerra, fueran susceptibles de combustión ó explosión, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, debiendo por su parte adoptar á bordo de los buques las precauciones que juzgue convenientes.

De la fianza.

Art. 51. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará que no se hallan previamente hipotecados, gravados ni dados en garantía en forma alguna, en el Reino ó en el extranjero, que pueda ser en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quien quiera que la presente, la justificación del gravamen de dichos buques anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto éstos puedan hacer aquellas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, el Gobierno se incautará de los buques afectos á las líneas en que la falta ocurra, y con ellos ejecutará el servicio la Administración á cargo y por cuenta del concesionario.

El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos 30.000 pesos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para constitución de fianzas.

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 52. En caso de guerra marítima, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado al concesionario en libertad de suspender el servicio, en cuyo caso el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá no en la duración del contrato, elección de la Empresa.

Art. 53. Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión del número de buques que le conviniere con su material y pertrechos, haciéndose un avalúo por una Comisión, compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en que recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 anual del capital que éstos representen, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 54. Si el Gobierno no usara de la facultad que le concede el párrafo primero del artículo anterior, abonará á la Empresa desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés anual de un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 55. Al terminar la guerra, el Gobierno general podrá, provisionalmente y hasta la aprobación del Ministerio, relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquélla la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 56. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fletar ó comprar uno ó varios buques de la Empresa. Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuere acreedora será justipreciada por la Comisión que se mencionó en el art. 53.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato: un arreglo especial hecho de común acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiese incautado de los barcos de la Empresa y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

De la sanción penal.

Art. 57. Si el contratista, dentro del plazo ó plazos fijados en el art. 3.º, no presentara los buques exigidos en este contrato, ó dichos buques no reuniesen las condiciones prevenidas en el art. 19, se entenderá rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 58. Todo retraso en la hora de partida de los buques correos, tanto en los puntos extremos como en los intermedios de cada línea, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, dará lugar á una multa de 10 pesos por hora de retraso.

Cuando el retraso exceda de doce horas, la multa se impondrá á razón de 20 pesos por hora.

Si se probase que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancias, estas multas serán á razón de 50 pesos por cada hora de retraso.

Art. 59. La supresión de cada escala no justificada debidamente será castigada con 100 pesos de multa por la primera vez y 200 en caso de reincidencia.

En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 100 pesos, la segunda de 200 y las posteriores de 500. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancias.

Art. 60. Si el contratista dejara de hacer alguna de las expediciones á que queda obligado, perderá el derecho á la subvención correspondiente, incurriendo además en una multa de 5.000 pesos.

Si por culpa del contratista se retrasase la salida de algún buque por más de cinco días, la expedición se declarará no hecha, y se impondrá igual penalidad á la determinada en el párrafo anterior, no exigiéndose en este caso las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 61. Si se perdiese el buque ó por otra causa fuese ne-

cesario su reemplazo, y la Empresa no lo verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, sufrirá por cada día de retraso una multa de 50 pesos.

Art. 62. Si la Empresa no empezase el servicio en el plazo fijado en el art. 3.º, sufrirá una multa de 100 pesos por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que, á juicio del Gobierno general, la eximan de responsabilidad; y si no lo comenzase tres meses después del plazo señalado, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 63. Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 500 pesos por la primera vez, y en el doble si la falta se repitiese.

En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 200 pesos de multa.

Art. 64. Todas las faltas que en el servicio cometan el contratista ó sus dependientes, que no se hallen especificadas en este pliego ó en otras disposiciones especiales, serán penadas con multas proporcionadas, á juicio del Gobierno general. No podrá imponerse, por las faltas á que se refiere este artículo, una multa superior á la suma de 500 pesos.

Art. 65. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán gubernativamente, con sólo tenerse noticia oficial de los hechos que las motivasen, y se harán efectivas en el papel correspondiente.

Si el contratista no hiciese efectivas las multas á los ocho días de haberse comunicado su imposición, se tomarán del depósito á que se refiere el art. 51, quedando el contratista en la obligación de reintegrarlo en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención. La falta de reposición del depósito se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 66. Las multas anteriormente expresadas se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en el caso de fuerza mayor, acreditado en debida forma.

Art. 67. En el caso de que por tercera vez en un año incurra el contratista en la falta á que se refiere el art. 60, podrá el Gobierno rescindir el contrato, con pérdida de la fianza, ó imponer á aquél una multa de 10.000 pesos.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por virtud del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 se aplicó á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de 16 de Julio de 1887, que estableció en la Península la concesión de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza. Esta reforma, tan altamente beneficiosa para el Magisterio de nuestras Antillas, fué acogida con general aplauso; pero como quiera que en la práctica se han notado algunas deficiencias en el mencionado Real decreto, á subsanarlas se dirige la modificación de sus artículos 5.º, 6.º y 9.º, como se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recaudarán las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 4.º, y las consignarán en concepto de depósitos voluntarios intransmisibles ó en cuenta corriente de transferencia, simultánea ó separadamente, según convenga, en el Banco Español ó en sus sucursales de las islas de Cuba y Puerto Rico.»

Art. 2.º El art. 6.º se entenderá así redactado:

«Se crea en Madrid una Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario ó juzgue conveniente, á petición de los interesados.

Nombrará la Junta el Ministro de Ultramar, y se compondrá:

De un Presidente, que haya sido Ministro del ramo;

De un Vicepresidente, que lo será el Subsecretario del propio Ministerio;

Y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, que sea ó haya sido Senador por cualquiera de las dos islas de Cuba ó Puerto Rico; otro, que sea ó haya sido Diputado á Cortes de igual procedencia; otro, que sea

ó haya sido Catedrático de la Universidad de la Habana, ó, en su defecto, de la Central de Madrid; otro, Profesor de la Escuela Normal Central de esta Corte; dos Maestros de Escuela pública ó Inspectores del ramo, residentes en Madrid, que hayan ejercido el Magisterio ó hayan sido Inspectores de Instrucción pública en cualquiera de las islas mencionadas, y en defecto suyo, de los establecidos en esta Corte, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de Instrucción pública del Ministerio de Ultramar.

Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas, en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ultramar, sin que el total pueda exceder de 1.500 pesos anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para sus oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Ultramar.»

Art. 3.º El art. 9.º quedará redactado en esta forma:

«La Junta Central depositará en el Banco de España, en cuenta corriente, las cantidades que le sean remitidas por las Juntas provinciales.»

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, por el cual se concedieron derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, modificado por el de esta fecha; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el reglamento de 22 de dichos mes y año, dictado para la ejecución de aquél, quede redactado en la forma que se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1896.

TOMÁS CASTELLANO

Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1896, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de la Junta Central, las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto Rico recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 4.º del Real decreto, y que las depositen con arreglo á las órdenes que se les transmitan, y en la forma establecida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó en efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de las jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de Inspectores, Profesores Normales y Maestros de las Escuelas públicas.

6.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende el Real decreto, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

7.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su *Visto Bueno*.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con los Bancos de España en Madrid y los de las islas de Cuba y Puerto Rico, así como con los particulares.

5.º Autorizar con su *Visto Bueno* las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 8.º del Real decreto.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente sustituirá á éstos, con todas sus atribuciones, el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de la Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades.

Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta Central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta Central.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta Central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial tercero de Administración.
Uno ídem cuarto.
Dos ídem quintos.

Contaduría.

Un Contador, Oficial primero de Administración.
Un Oficial tercero de ídem.
Uno ídem cuarto.
Dos ídem quintos.
Además habrá:
Un Portero conserje de las oficinas.
Un Ordenanza.
El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales tercero y cuarto de la Contaduría, serán preferidos los que tengan el expresado título, ó en su defecto el de Perito mercantil.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Ultramar y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de la Secretaría como los de la Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para nombramiento de Oficiales quintos, precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del contador.

Art. 11. Corresponde á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirla á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 12. El Contador de la Junta Central llevará la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto para cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un ídem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán para cada isla los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela ó cargo que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con los destinos y Escuelas vacantes y las de esta clase servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en los Bancos.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor, empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se deberá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo á la propia Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 de este reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Inspectores, Profesores y Maestros.
- 4.º Importe de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto, las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Las cantidades que las Juntas provinciales recauden serán consignadas por éstas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto, y de conformidad con las instrucciones que recibieren de la Junta Central, en el Banco Español ó sus Sucursales de las islas de Cuba y Puerto Rico, bien en concepto de depósitos intransmisibles, bien en cuenta corriente de transferencia.

No se cancelarán los depósitos constituidos sin previa orden de la Junta Central.

La cuantía de las cuentas corrientes y de los depósitos voluntarios, así como la forma en que hayan de constituirse, la determinará previamente la Junta Central en vista de las necesidades y obligaciones de cada Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen conveniente de los determinados en el art. 13 de este reglamento.

Art. 22. Las Juntas provinciales, como auxiliares de la Central, efectuarán los pagos que les ordene ésta por obligaciones reconocidas.

No se hará giro alguno ni transferencia de una á otra provincia, á fin de proveerla de fondos para el pago de sus obligaciones, ni podrá disponerse para el mismo objeto de los fondos existentes en el Banco ó sucursal en concepto de depósitos voluntarios intransmisibles, sin que para ello proceda orden ó autorización expresa de la Junta Central.

Art. 23. Los mandamientos de pago, ó sea los libramientos para satisfacer en cada trimestre las obligaciones á cargo de cada Junta provincial, serán expedidos por el Presidente é intervenidos por el Secretario, como Contador.

Art. 24. Los talones de cuenta corriente que el Presidente de cada Junta provincial expida para sacar cantidades del Banco ó de sus sucursales, deberán estar autorizados también

con su firma y con la del Secretario-Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta provincial dará al Banco ó sucursales, oportunamente, conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 25. Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos el día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 26. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos consignados para las Escuelas vacantes ó desempeñadas interinamente, como en los devengados por los Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, así como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y en este reglamento.

Los descuentos que hayan de hacerse para los Profesores de las Escuelas Normales por los mismos conceptos que se indican en el párrafo anterior, se verificarán por medio de nómina separada, autorizada por el Director de la Escuela y firmada por el Secretario de ella. Copia de esta nómina, debidamente certificada por el Secretario de la Junta, pasará á formar parte de la documentación de la cuenta de ingresos, que éste ha de rendir, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 28. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas y se justificarán con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso. Dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes. Se extenderán nóminas distintas según los conceptos del pago; esto es, de jubilaciones, pensiones vitalicias y pensiones temporales, á fin de que en las cuentas respectivas haya en los justificantes la debida claridad.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central dentro de los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, después de su recibo, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, después de recibirlos, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 29. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de la orden de consignación, expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado. La fecha desde la cual ha de acreditarse en la primera nómina la jubilación de que se trate, será la del día siguiente de haber cesado en el desempeño de la plaza ó Escuela que hubiere tenido á su cargo el interesado. El cese por jubilación en la plaza ó Escuela tendrá lugar después de recibida por la Junta y comunicada al interesado la Real orden por la cual se le declare jubilado.

La fecha desde la cual ha de acreditarse asimismo en la primera nómina la pensión de que se trate, será desde el día siguiente al fallecimiento del causante, justificándose este extremo con la fe de defunción respectiva.

En las rehabilitaciones de la jubilación ó pensión se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de Clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 30. Las cantidades que los individuos de las Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediera de 100 pesos, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 31. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 32. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Los que residan en las provincias de la Península, Canarias ó Baleares, acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 33. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 4.º del Real decreto, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco Español ó sucursales del mismo, de las respectivas islas, en la forma determinada en el citado Real decreto y con arreglo á las órdenes que se hayan comunicado por la Junta Central en armonía con lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las jubilaciones.

Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto, tendrán derecho á jubilación todos los Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares que en las islas de Cuba y Puerto Rico sirvan sus car-

gos ó desempeñen en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza, así como los actuales Maestros, Maestras y Auxiliares que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha del citado Real decreto quince años de servicio en la enseñanza pública.

Art. 35. Se consideran Escuelas públicas para los efectos del Real decreto las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 36. Son Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus cargos y Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar.

Art. 37. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 3.º del Real decreto, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.200 pesos anuales.

Art. 38. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que, con arreglo al Real decreto, hubiera disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ó otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 39. No podrá ser jubilado ningún Inspector, Profesor de Escuela Normal, ni Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de su cargo ó de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Inspector, Profesor, Maestr, Maestra ó Auxiliar que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 40. El Inspector, Profesor Normal, Maestra, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierda todos los derechos pasivos concedidos por el Real decreto; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutaran de los derechos pasivos que le correspondieran á la fecha de su separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 41. Las viudas de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros y Auxiliares, jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su cargo ó profesión, tendrán derecho á pensión vitalicia ó temporal de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 42. Cuando quedasen hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 43. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las disposiciones que preceden son comunes á las pensiones vitalicias y temporales.

Art. 44. Las pensiones vitalicias de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 45. Las pensiones temporales de viudedad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que hubiera disfrutado el causante, y su duración, á contar desde el día siguiente del fallecimiento de éste, no podrá prorrogarse más allá de los períodos que se determinan en la base 4.ª, art. 3.º del Real decreto.

Art. 46. De la parte de la pensión temporal abonada á la viuda del Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecido, por mayor tiempo que el determinado en la Real orden concediendo la pensión, serán responsables mancomunadamente el que ordene el pago y el que lo realice.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 47. Tienen derecho á pensión vitalicia ó temporal los hijos legítimos de los Inspectores, Profesores Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que se expresan en el capítulo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 48. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las hermanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 50. Los huérfanos disfrutarán la pensión vitalicia hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcados por el Real decreto.

Tanto las huérfanas como los huérfanos disfrutarán la pensión temporal por el tiempo marcado, á no ser que antes de cumplirle contraigan matrimonio las primeras ó los segundos cumplan la edad de diez y seis años.

Art. 51. Los huérfanos de Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra y Auxiliar percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre, cuando los dos fueran primeros causantes.

Art. 52. Cuando sean varios los que disfruten una pensión vitalicia ó temporal, la cantidad que deben de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecentará la de los otros, previa la oportuna declaración.

Para la pensión temporal se entenderá este acrecentamiento por el resto del tiempo que haya de durar la pensión.

Art. 53. Las pensiones vitalicias de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Las pensiones temporales de orfandad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que le hubiera servido al causante para obtener la jubilación.

Se considerará reproducido para las pensiones vitalicias y temporales de orfandad lo determinado en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas sufrirán en su sueldo un descuento de 3

por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 55. Conforme á la misma prescripción del Real decreto, igual descuento de 3 por 100 sobre sus sueldos sufrirán los Inspectores y los Profesores de las Escuelas Normales que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales ó de los generales del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 56. Los Inspectores, Profesores, Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y suplentes, ó que interinamente sirvan sus puestos, sufrirán descuento de 3 por 100 de la parte del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 57. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfrutan, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º del Real decreto.

Art. 58. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 59. La consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerará para los efectos del descuento establecido por el Real decreto como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del ramo de Instrucción pública que los desempeñen.

Art. 60. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que reuniendo las condiciones exigidas por el Real decreto y este reglamento quieran tener derecho á los beneficios que el mismo Real decreto concede á los Maestros de Escuela pública, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de la citada Junta.

Las Juntas provinciales darán cuenta á la Central de los casos que ocurran de esta naturaleza.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 61. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Inspectores de Instrucción pública, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad sus puestos oficiales ó sus Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época de su nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hubieran servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha del Real decreto contasen quince años de servicio.

Art. 62. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 63. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 64. La concesión de jubilación se solicitará por los interesados, mediante instancia dirigida al Ministro de Ultramar, en la que se expresen:

- 1.º El nombre, apellido paterno y materno, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y domicilio del recurrente.
- 2.º Fundamento de la pretensión con arreglo al Real decreto.
- 3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

Con los expedientes pidiendo la jubilación, y por separado de éstos, se acompañará una instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, solicitando que, en el caso de serle concedida al recurrente la jubilación, se proceda por la expresada Junta á la clasificación y declaración de los derechos y del haber que le corresponda percibir por consecuencia de la jubilación pedida.

Art. 65. A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada.
- 2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, tomas de posesión, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por la Autoridad competente.
- 3.º Hoja de servicios con la nota y certificado de comprobación, puesta por el Presidente de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 66. Si la concesión de jubilación que se solicite fuere por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia, en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeñe ó la Escuela que dirija y domicilio suyo, solicitando para los efectos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y del presente reglamento, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Art. 67. En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará por sí dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que éste pueda encontrarse.

Al mismo tiempo el Gobernador, acudiendo al efecto á la Autoridad militar correspondiente que resida en la misma capital, nombrará un individuo de Sanidad militar ó Profesor honorario del propio Cuerpo, para que por separado de los anteriores reconozca también al interesado de quien se trate, y certifique igualmente, bajo juramento, de la alegada imposibilidad física notoria del mismo.

Si en la capital de la provincia no residiere individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, el Gobernador nombrará, separadamente de los dos que se deja hecha mención, un Médico del Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado, y certifique, asimismo bajo juramento, de la imposibilidad física notoria de éste. Tanto esta certificación jurada como las á que se refiere el primer párrafo del presente artículo, serán remitidas por medio de comunicación cerrada y oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

Art. 68. Terminada la instrucción del expediente de reconocimiento y unida á él la instancia del interesado, el Go-

bernador de la provincia le remitirá á la Junta provincial de Instrucción pública, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

Art. 69. En vista de dicho expediente, la Junta provincial, en los casos que juzgue convenientes, pedirá las noticias é informes reservados necesarios y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es merecedor en todos conceptos de la gracia que pretende.

Art. 70. Al propio tiempo el interesado, terminada que sea la instrucción del expediente de reconocimiento, acudirá á la Junta provincial con una instancia dirigida al Ministro de Ultramar solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, acompañando á esta instancia los documentos de que se habla en el art. 64.

Art. 71. Completa así la instrucción del expediente de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, la referida Junta provincial le cursará con su informe al Presidente de la Junta Central para la resolución correspondiente.

*Art. 72. Las solicitudes para la concesión de pensiones vitalicia ó temporal de viudedad, deberán dirigirse también al Presidente de la Junta Central y presentarse á la Junta provincial respectiva, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida legalizada de nacimiento del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, tomas de posesión, ceses, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que se requiere para el expediente de jubilación.
- 5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 73. Si el causante falleciere ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, en la que conste la clasificación y declaración de derechos y del haber para la jubilación del fallecido.

Art. 74. Las solicitudes pidiendo pensión vitalicia ó temporal de orfandad se dirigirán también al Presidente de la Junta Central acompañadas de los documentos marcados en el art. 72 ó en el 73, según los casos.

Art. 75. En los expedientes de pensión de orfandad, los recurrentes acompañarán á la instancia, además de los documentos señalados en el artículo anterior, la partida de nacimiento. Las huérfanas acompañarán además certificación de soltería. Este último documento se exigirá siempre á las huérfanas antes de percibir la pensión.

Art. 76. Las solicitudes, documentadas en la forma que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo, á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 77. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubiesen presentado, y reclamándoles los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 78. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 79. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad ó orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ello en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los examinen y propongan como ponentes la resolución que proceda.

Art. 80. En el caso de ser favorable el acuerdo de la Junta, se propondrá por la misma al Ministro de Ultramar la concesión de la jubilación de que se trate en cada expediente. Acordada la concesión y expedida la Real orden correspondiente, la Junta procederá á la clasificación y declaración del haber que al interesado corresponda.

Art. 81. La Secretaría de la Junta se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 82. El pago de las jubilaciones y pensiones que se concedan, en virtud del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, se consignará en la provincia del domicilio de los interesados, si éstos no la designasen al solicitar su clasificación.

Si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su jubilación ó pensión, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos. Esta instancia será cursada por conducto de la Junta provincial del domicilio del recurrente.

Art. 83. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales. Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación con certificado, en su caso, del día en que los funcionarios jubilados cesen en el servicio activo.

Art. 84. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministro del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 85. La Junta Central procurará adquirir cuantos datos sean necesarios para hacer constar los cambios que mensualmente ocurran en las Escuelas públicas de ambas islas.

Estos datos pasarán á Contaduría para examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

Art. 86. Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administra-

ción de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1870 é instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre del mismo año establecen para los empleados públicos de Ultramar que manejen fondos del Estado.

Art. 87. Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 88. La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Ultramar los castigos á que se hagan acreedores, según el Real decreto de 12 de Septiembre é Instrucción de contabilidad para las provincias de Ultramar de 4 de Octubre de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicio á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio de ambas islas Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO.

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar y en la regla 3.ª del 365 del reglamento general para su ejecución, para el Registro de la propiedad de Baracoa, de 3.ª clase, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Manuel de la Concepción Hernández, que desempeña el de Bayamo, de la misma clase, en el expresado territorio, y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1896.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

Para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á los Registros de la propiedad de Zambales, Barotac Viejo, Samar, Antique, Bataan y Camarines Norte; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1894, ha tenido á bien nombrar á V. S. Presidente; y Vocales, á D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Antonio Rentero, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte; D. Pedro Modrego y Millán, Registrador de la propiedad de Novelda, y D. Juan Stuyck y Reig, Oficial de esa Sección, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1896.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 al 12.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.921.

Día 10.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 20 y 55 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del corriente año, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y

anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 12.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por

100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	7 Noviembre 1896.	31 Octubre 1896.	PASIVO	7 Noviembre 1896.	31 Octubre 1896.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	213.205.981'22	213.205.981'22	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	245.474.876'50	249.411.440'02	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	43.052.675'15	33.637.819	Ganancias y pérdidas.....	14.646.139'17	14.301.329'75
Efectos á cobrar en el extranjero.....	5.398.654'32	4.496.170'36	{ Realizadas.....	1.906.289'92	1.827.976'59
Descuentos.....	312.639.895'26	316.519.089'84	{ No realizadas.....	1.087.816'350	1.076.905'275
Préstamos.....	214.892.322'06	212.711.496'82	Billetes en circulación.....	456.885.164'31	449.783.315'62
Efectos á cobrar en el día.....	2.862.334'74	1.825.560'84	Cuentas corrientes.....	27.710.580'72	27.658.916'09
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	33.975.225'09	38.015.097'65
Otros valores de carter.....	5.749.232'72	5.981.834'16	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	10.402.880'87	7.438.518'04
Deuda amortizable al 4 por 100.....	395.485.992'50	395.485.992'50	Reservas de contribuciones.....	15.236.832'83	23.341.480'06
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	4.013.170'48	4.013.170'48	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	109.548.278'33	112.850.555'76
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	198.433.500	197.385.500	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.934.826'07	6.201.646'81			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	8.328.631'94	6.647.821'03			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.077.390'91	1.024.739'65			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.428.392'48	17.427.477'73			
Diversas cuentas.....	86.879.864'89	88.876.724'10			
	1.923.127.741'24	1.917.122.464'56		1.923.127.741'24	1.917.122.464'56

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 4 de Noviembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Antonio Jábega.....	6	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Bravo Murillo, 53.
José Otero.....	»	11	»	Idem.....	Pneumonía.....	Aguila, 9.
Tiburcio Herráiz.....	»	3	»	Idem.....	Viruela.....	Carretera de Andalucía, 3.
Bernardo Bringas.....	61	»	»	Casado.....	Anemia cerebral.....	Hospital de la Princesa.
José Antonio García.....	28	»	»	Soltero.....	Enfermedad de Addison.....	Idem.
Ricardo Berdel.....	»	6	»	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Amparo, 64.
Bautista Grau.....	»	1	»	Idem.....	Erisipela.....	Plaza de Santo Domingo, 14.
Aquilino Valero.....	77	»	»	Casado.....	Uremia.....	Atocha, 25.
Pedro V. Montero.....	45	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Cedaceros, 10.
Francisco Ripoll.....	74	»	»	Viudo.....	Hemorragia cerebral.....	Conde Duque, 32.
Tomás García.....	»	2	»	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Caballero de Gracia, 37.
José Hard.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Paseo del Cisne, 16.
Juan Lavín.....	35	»	»	Soltero.....	Viruela.....	San Joaquín, 14.
José Molina.....	5	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Toledo, 26.
Venancio de la Tejera.....	74	»	»	Viudo.....	Atasco intestinal.....	San Bernardo, 22.
Joaquín Fernández.....	50	»	»	Casado.....	Cardiopatía.....	Espoz y Mina, 3.
Lorenzo Gómez.....	»	4	»	Párvulo.....	Bronquitis aguda.....	Serrano, 68.
Joaquín Lara.....	63	»	»	Casado.....	Congestión pulmonar.....	Prisión Celular.
Pedro Fernández.....	39	»	»	Idem.....	Insuficiencia aórtica.....	Santa Isabel, 17.
Laureano García.....	27	»	»	Idem.....	Nefritis.....	Luzón, 7.
Segundo García.....	41	»	»	Idem.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Carlos Montealegre.....	63	»	»	Viudo.....	Enfiseema pulmonar.....	Idem.
Gregorio Acón.....	7	»	»	Adulto.....	Cálculo vexical.....	Idem.
Emilio Cárdenas.....	28	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Antonio Cejudo.....	»	»	»	»	Degeneración grasosa cardíaca.....	Judicial.
Tomás García García.....	5	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Miguel Servet, 2.
Ignacio Liz.....	79	»	»	Soltero.....	Bronquitis senil.....	Leganitos, 12.
Daniel Estevas.....	»	»	2	Párvulo.....	Afixia.....	Apodaca, 14 (judicial).
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Judicial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Ruda, 16.
Idem.....	»	»	»	»	»	Encomienda, 17.
Idem.....	»	»	»	»	»	Pez, 4.
Doña María Núñez.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Paseo de Areneros, 5.
Isabel Pérez.....	77	»	»	Viuda.....	Gastroenteritis.....	Mesón de Paredes, 45.
Manuela de La Fuente.....	45	»	»	Idem.....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.
Concepción de la Vega.....	53	»	»	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Magdalena, 38.
Gabina Bacas.....	59	»	»	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	San Lucas, 3.
Joaquina Grande.....	37	»	»	Soltera.....	Viruela.....	Atocha, 15.
Julia Macías.....	22	»	»	Idem.....	Idem.....	Preciados, 23.
María S. Serrano.....	69	»	»	Viuda.....	Esclerosis medular.....	Barco, 36.
Amalia Alonso.....	24	»	»	Casada.....	Pleuronpneumonia.....	Toledo, 80.
Fermína Ramírez.....	70	»	»	Viuda.....	Erisipela adinámica.....	Sagunto, 18.
Antonia Hedesa.....	62	»	»	Casada.....	Apoplejía cerebral.....	Gravina, 4.
Valentina Rodríguez.....	1	»	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Bailén, 5.
Esperanza Sanz.....	1	»	»	Idem.....	Difteria laríngea.....	Torrijos, 22.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Mesos.	Días.			
Doña Trinidad Ruiz.....	»	5	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Paseo de Atocha, 19.
Carmen Roldán.....	3	»	»	Idem.....	Laringitis aguda.....	Olivar, 42.
María M. González.....	»	10	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Huerta del Bayo, 13.
María Sanz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	José Calvo.
Angela Miranda.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Olivar, 15.
Domitila Guerra.....	24	»	»	Soltera.....	Idem.....	Barrionuevo, 20.
Brígida Sotodese.....	1	»	»	Párvulo.....	Broneopneumonia.....	Tejar de Varela.
Encarnación Trujillo.....	26	»	»	Soltera.....	Viruela confluyente.....	Toledo, 103.
Enriqueta Fernández.....	26	»	»	Idem.....	Erisipela facial.....	Hospital Provincial.
Eulalia Calderón.....	43	»	»	Idem.....	Carbunco.....	Idem.
Antonia Barón.....	57	»	»	Casada.....	Enteritis crónica.....	Idem.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Fuencarral, 106.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.
Idem.....	»	»	»	»	»	Monteleón, 15.
Idem.....	»	»	»	»	»	San Ildefonso, 4.
Idem.....	»	»	»	»	»	Dos Hermanas, 23.
Idem.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Santa Engracia, 117.
Idem.....	»	»	»	»	»	San Bernabé, 7.
Idem.....	»	»	»	»	»	Inclusa.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Induza o grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueuche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Cólera.....	Fiebre amarilla.....		Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el clausuro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	Cerebro-espi- nal.....	Locomotor.....	Genito-urina- rio.....	Digestivo.....	Respiratorio.....	Circulatorio.....	Otras generales.....
Varones.....	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	4	3	5	1	3	5	1	22	1	32	
Hembras.....	9	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	15	9	4	3	2	2	2	18	1	33		
TOTALES.....	15	3	2	2	2	2	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24	13	7	9	4	5	7	40	2	65		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		DEPÓSITO judicial.		TOTAL GENERAL			
Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..
4	1	6	3	1	1	1	6	2	3	2	1	6	9	3	4	3	3	2	2	2	2	2	32	33	65

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta categoría se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Sección de los Registros y del Notariado.

Con sujeción á lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, en relación con la 3.ª del 307, esta Sección ha acordado declarar admisibles á los ejercicios de oposición á los Registros de la propiedad de Zambales, Barotac Viejo, Samar, Antique Bataan y Camarines Norte á los siguientes aspirantes:

- D. David García y García.
- José María López de Goicoechea.
- Alfredo Gómez de la Serna.
- Isidoro de Martín y Garviso.
- Luis Alvarez y Alcaide.
- Salvador Solier y Sánchez.
- Modesto de los Reyes y Rivera.
- Cayetano Lucbau y Rilles.
- José Pedrerol y Rubí.
- Francisco Sánchez Varela.
- Emiliano Campo Herrero.
- José Mancebo y Fernández Espino.
- Manuel F. Pruna y Latte.
- Andrés León y Jiménez.
- Juan Albarellós y Berroeta.
- Mariano Serrado Pano.
- Juan García y León.
- Manuel Carrillo y Martel.
- Cristóbal Juan y Mateu.
- Manuel Reguero Silva.
- Francisco Molero Levenfel.
- José Fernández de Ubago y González de Valdés.
- Vicente Tur y Cardona.
- José María Bulnes y Trespalacios.
- Joaquín Rodríguez y Serra.
- José Luis Arroyo.
- Bartolomé Jaldón y Caldela.
- Bienvenido Alvarez Novoa.
- Jesús Luna Carné.
- Rafael Castella Aguilera.

- D. Andrés Serra Rafat.
- Ildefonso García Repeto.
- Manuel Núñez González.
- Segundo Pita Almoína.
- Vidal Rodríguez González.
- José Alba y Alba.
- Manuel Reyes Benítez.
- José Nieto Méndez.
- Antonio Galindo y Alcedo.
- Sebastián Pallás y Mora.
- Manuel Gallego y Gallego.
- Bruno Henríquez y Hernández.
- Miguel González García.
- Tomás Aliaga y Motos.
- Antonio Serra y Morant.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valls.—José Mestres, Madera, 3, bajo (ausente).
- Coruña.—Antonio Nogueira, Carrera de San Jerónimo, 25.
- Segovia.—Rufino Lobledo, Mesón de Paredes, 3.
- Lugo.—Miguel Caldeiro, sin señas.
- Barcelona.—Antonio Piños, San Marcos, 38, bajo.
- Salamanca.—Morgán, 31, calle Aned.
- Alecy.—Joaquín Isla, Atocha, 33 (ausente).
- Cabeza de Buey.—Gaspár Tenorio, Olivar, 43.
- Coruña.—Comandante Carande, Ministerio de la Guerra.

ESTE

Coruña.—Espala, Almirante, 23, segundo.

NOROESTE

Badajoz.—Elvira Alonso, Don Martín, 46.
Benavente.—Manuela González, Leganitos, 35, tercero.

NORTE

Jerez de la Frontera.—Waldo Peráez, Santa Engracia, 20.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión celebrada el día 30 de Octubre último, que el día 21 del actual, y hora de las nueve en punto de la mañana, y ante la Comisión segunda (Hacienda), tenga efecto en esta primera Casa Consistorial el sorteo núm. 66, correspondiente al 1.º de Julio último, para la amortización de 4.400 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya celebrados y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las láminas y al general aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, según lo estipulado en el contrato primitivo.

El pago se realizará á razón de peseta por franco.
 El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 6 de Noviembre de 1896.—P. A. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Isidro Urbano y Calvo.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada en el día de hoy por esta Excm. Corporación para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal por fallecimiento de Don Dámaso Merino Villarino é incapacidad de D. Eduardo Marín y Andrés, han sido designados los señores.

D. Vicente Sáenz Pérez.

D. Manuel Arredondo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos del art. 69 de la ley Municipal.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruana.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 10 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

SOBRE LA MESA

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de un Vigilante de consumos.

DE NUEVO DESPACHO

Dictamen de la Comisión designada por la Junta municipal para el examen de las cuentas del Ensanche, correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Idem id. id. para las del ejercicio de 1892-93.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atender al servicio de transportes en el ejercicio de 1895-96, y la inclusión en presupuesto de las cantidades que por igual concepto quedaron por satisfacer en el mismo.

Idem id. aprobatorio de un presupuesto extraordinario de suñche para el corriente ejercicio.

En lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo la segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruana.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Los interesados que quieran recoger los cupones en rama de los valores pignoratarios que existen en este Establecimiento en pignoración ó depositados, pueden verificarlo hasta el 20 inclusive del actual, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá á su presentación y cobro por estas Oficinas, y á la negociación en el Banco de España de los correspondientes á la Deuda exterior y á los billetes hipotecarios de Cuba.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Director, José Alvarez-Mariño.

Se han extraviado las libretas números 65.499 y 65.511 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Modesto Alonso y Crespo y Doña Angela Sumán y Bozanea. Pueden entregarse á su dueño, que vive en la calle de Dos Amigos, núm. 4. X—774

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Juan Hernández y Casillas, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta grave de primera deserción al soldado de la tercera compañía de dicho batallón Juan Frias Nogués, cometida el 5 de Octubre de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Frias Nogués, soldado de dicho batallón, natural de Mayá, provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de Olot, vecindado en Besalú, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción regular, y un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción, cometida el 5 de Octubre del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Frias Nogués, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I, en esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, Juan Hernández. 3110—M

D. José Fajardo y Verdejo, primer Teniente de la primera compañía del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado Juan Manero Hugas.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo al soldado del primer regimiento de Artillería de montaña Juan Manero Hugas, natural de Arfans, vecindado en Arfans, Juzgado de primera instancia de Gerona, hijo de Narciso y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color bueno, frente regular, aire del campo, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 729 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado militar cuartel de Atarazanas) á mi disposición; bajo apercibimiento

que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 15 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, José Fajardo. 3111—M

D. Juan Hernández y Casillas, Comandante del batallón cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta grave de primera deserción al soldado de la primera compañía de dicho batallón Juan Illá Manción, cometida el 5 de Octubre de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Illá Manción, soldado de dicho batallón, natural de Serriñá, provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de idem, hijo de Miguel y de Rosa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción cometida el 5 de Octubre del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Illá Monción, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I, en esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1896.—El Juez instructor, Juan Hernández. 3112—M

BAYAMO (CUBA)

D. Elías Rosado y Sánchez, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor de la causa que por el delito de deserción se le sigue por haberse ausentado de esta plaza el día 2 del presente mes el cabo de la primera compañía del mismo batallón Cipriano Moraga Casanova, llevándose armas y municiones, hijo de Pedro y de Saturnina, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, estado soltero, de estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón, me hallo instruyendo causa.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho cabo para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de la Habana, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente y comparezca en la casa núm. 112, sita en la calle del Angel, de esta plaza de Bayamo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo por el delito ya expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado cabo Cipriano Moraga Casanova, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades que sean convenientes á la cárcel de esta plaza de Bayamo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bayamo á 29 de Agosto de 1896.—Elías Rosado. 3105—M

BILBAO

D. Domingo Masip Jover, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Benito Uruburu Bidechea.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Uruburu Bidechea, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de esta capital á responder á los cargos que le resultan de la causa que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 1.º de Septiembre de los corrientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas según su filiación son: es hijo de Martín y de Paula, natural de Mundaca, parroquia de San Pedro, vecindado en Forná, Juzgado de primera instancia de Guernica, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació en 4 de Enero de 1875, de oficio labrador, de veintidós años, su estado soltero, su estatura un metro 633 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Bilbao 10 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Masip. 3113—M

D. Domingo Masip Jover, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Segundo Arisqueta y Loredó por faltar á la concentración el día 1.º de Septiembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Segundo Arisqueta Loredó para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA, comparezca en la zona de reclutamiento de esta capital á responder á los cargos que le resulten de la causa que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 1.º de Septiembre de los corrientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas según su filiación son: es hijo de Domingo y de Luisa; natural de Santurce, parroquia de San Jorge, Ayuntamiento de Santurce, provincia de Vizcaya, vecindado en Santurce, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército; nació en 1.º de Junio de 1875, de oficio jornalero, edad veintidós años y dos meses, su estado soltero, su estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos al pelo, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Bilbao 13 de Octubre de 1896.—El Capitán Juez instructor, Domingo Masip. 3114—M

D. Manuel Díaz y Rodríguez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de la plaza de Bilbao y de las diligencias que se forman por orden del Excmo. Sr. Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, á consecuencia de una instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya por ocho paisanos, que dicen haber sido apaleados y presos por individuos del Cuerpo de Miñones el día 12 de Abril último, en San Julián de Musques, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, por sostener determinada candidatura.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los paisanos que en dicho día 12 de Abril se encontraban detenidos en los cuartos de retención del Concejo de San Julián de Musques, que han sido citados como testigos por los ocho denunciantes, y cuyo paradero se ignora, José Mogeaga, Teodoro Díaz, Rafael Prado ó Prieli, Lisardo Pérez y Cosme García; dichos cinco individuos fueron detenidos por indocumentados y dedicarse á la mendicidad en Villafranca (Guipúzcoa) y conducidos á Oviedo á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual ignora su paradero, constando por noticias de la Guardia civil que los condujo que el 25 de Marzo pernoctaron en Zumárraga, el 26 en Villarreal, el 30 en Elorrio, el 1.º de Abril en Darango, el 2 en Zornoza, el 4 en Bilbao, el 8 en San Julián de Musques, el 14 en Laredo, el 18 en Castro Urdiales, el 19 en Entrambasaguas, el 20 en Santander, el 23 en San Vicente de la Barquera y el 24 en Colombres, provincia de Oviedo, al entrar en la cual, de donde son naturales, se ha perdido su pista, sin que consten señas de dichos mendigos; se les advierte han de presentarse á la Autoridad militar ó Jefe de puesto de la Guardia civil más próximo al lugar donde se encuentren, que se servirá manifestarme para proceder á tomarles declaración, dándoles de plazo treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Oviedo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado incurrirán en las penas y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar y del ordinario.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos cinco testigos, y en caso de encontrarse me lo manifiesten para proceder á tomarles declaración por ser precisa para el decoro y prestigio del Cuerpo de Miñones de Vizcaya, víctima de una acusación que hasta ahora no ha podido comprobarse, y el castigo de los calumniadores si no lo comprueban.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1896.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Manuel Díaz y Rodríguez. 3115—M

D. Bernardo Peña Beltrán, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Galo Mendieta Zaracondegui.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Galo Mendieta Zaracondegui, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA, comparezca en la zona de reclutamiento de esta capital á responder á los cargos que le resulten de la causa que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 1.º de Septiembre próximo pasado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas según su filiación son: es hijo de José y de Braulia, natural de Ea, provincia de Vizcaya, vecindado en Ea, Juzgado de primera instancia de Guernica, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació en 16 de Octubre de 1875, de oficio labrador, edad veintidós años y tres días, su estado soltero, su estatura un metro 682 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Bilbao 19 de Octubre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Bernardo Peña. 3116—M

BONANZA

D. Bartolomé Malpica y Lobatón, Teniente de navío de primera clase y Ayudante militar de Marina del distrito de Sanlúcar de Barrameda.

Hago saber que en la madrugada del día 27 de Septiembre último naufragó el vapor de la matrícula de Cádiz, nombrado Amparo, en el bajo de Salmedina, procediéndose por esta Ayudantía al salvamento de la carga que dicho buque conducía desde el puerto de Sevilla; en cumplimiento á lo mandado en los artículos 169 al 189 de la instrucción de 4 de Junio de 1873, y en observancia á lo que dispone este último artículo, lo hago público por medio del presente para que los cargadores, aseguradores y demás interesados en el cargamento referido se presenten en esta Ayudantía dentro del plazo de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para instruirlos del inventario de los efectos salvados, de la cuenta de los gastos ocasionados por el salvamento y demás que corresponda en derecho.

Dado en Bonanza á 13 de Octubre de 1896.—Bartolomé Malpica. 3106—M

BURGOS

D. Marcelino González García, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel

del expresado regimiento me hallo instruyendo contra el soldado Manuel García Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel García Fernández, hijo de Enrique y de Manuela, natural de Sevilla, provincia de ídem, nació en 1872, de oficio barbero, edad cuando empezó á servir veintidós años, de estado soltero, su estatura un metro 534 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color claro, frente ancha, aire bueno, producción fácil, señas particulares ninguna; fué filiado como quinto en el reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Sevilla, obteniendo en el sorteo el núm. 1.251, tuvo entrada en Caja en 9 de Diciembre de 1894, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en el cuartel de Infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á banderas; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado sera declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del soldado Manuel González Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 16 de Octubre de 1896.—Marcelino González. 3117—M

D. Marcelino González García, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Palacios Almonte, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sevilla, nació en 25 de Junio de 1876, de oficio panadero, estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color claro, frente regular, aire regular, señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1895 por el Ayuntamiento de Sevilla, obteniendo en el sorteo el número 1.381.

Para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia (Sevilla)*, comparezca en el cuartel de Infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á banderas; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Antonio Palacios Almonte, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 18 de Octubre de 1896.—Marcelino González. 3118—M

CARRACA

D. Enrique Rodríguez y Fernández de Mesa, Alferez de navío de la Armada embarcado en el crucero *Isla de Luzón*, y Juez instructor de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase Luis Morales Rodríguez por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda clase de la Armada Luis Morales Rodríguez, y cuyas señas particulares son: de estado soltero, de oficio marinero, condiciones morales buenas, pelo castaño, color trigüño, ojos pardos, nariz regular, barba no tiene, estatura crecida, hijo de Mariano y de Nieves, natural de Santa Cruz de la Palma, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Cádiz*, comparezca en la Capitanía del puerto del punto donde se encuentre, Jefatura de Estado Mayor del Depósito de Cádiz ó en este Juzgado de instrucción sito crucero *Isla de Luzón*, en el Arsenal de la Carraca, á mi disposición; para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido marinero Luis Morales Rodríguez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en el Arsenal de la Carraca, á bordo, 16 de Octubre de 1896.—Enrique Rodríguez.—El Secretario, Juan Muñoz. 3119—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Oviedo y Felipe Litago, que en 2 de Agosto de 1893 vivían como porteros en la casa núm. 30 de la calle de la Cabeza, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto dictado en este día en la causa que contra ellos se instruye por contrabando; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Octubre de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—7212

MADRID—LATINA

Por el presente único edicto, y por virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se emplaza por

término de un mes, según previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, á los que sean parientes de D. José Gálvez Bermejo, mayor de edad, y reunido en la actualidad en observación en el manicomio de Santa Isabel, de la villa de Leganés, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan en este Juzgado con objeto de oírles, si tuvieran que hacer oposición, en el expediente incoado sobre reclusión definitiva en dicho manicomio de mencionado señor; bajo apercibimiento si dejan de comparecer de dictarse la resolución que proceda.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García. X—773

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente se cita en forma á D. José Pérez de la Concha, que vivía en la calle de Capuchinos, núm. 3, en esta ciudad, y después marchó á Sevilla; José Moreno González, en la del Ermitaño, núm. 10, y Francisco Pérez Moyo, en la de la Trinidad, núm. 9, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que el día 28 del actual y hora de la tarde de su mañana comparezcan ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial para que cinco testigos declaren en el juicio oral de la causa contra Antonio Fernández Fernández por disparo de arma de fuego al carabnero Juan Castillo Gómez; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la multa que la ley señala.

Dada en Málaga á 4 de Noviembre de 1896.—Francisco Gallego.—Al actuario, Diego de Egea. J—7511

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de la caballería, cuyas señas de la misma á continuación se expresan, la cual fué hurtada el día 20 de Septiembre último, hallándose pastando en el sitio que nombran Arroyo de Conejero de este término, y caso de que sea hallada se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado por providencia de este día dictada en la causa que por dicho hecho me hallo instruyendo.

Dada en Montoro á 19 de Octubre de 1896.—José García Valdecasas.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas del semoviente.

Un mulo pelo negro, de cinco años, de alzada regular, con lunares blancos en los costillares, sin hierro. J—7213

MOTA DEL MARQUÉS

D. Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instrucción de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente, y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de la causa criminal seguida contra Esteban Lorenzo Peláez, vecino de San Pedro de Latarce, sobre abusos electorales, se cita al testigo Lucio Navas Martín, vecino que fué de Valladolid, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de expresada ciudad de Valladolid, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo la responsabilidad que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la Mota del Marqués á 5 de Noviembre de 1896.—Leonardo Guerra.—Andrés Fernández. J—7513

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés y Puerta, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los vecinos de Bullas Miguel Martínez, Fernando Fernández, Fernando Martínez y Alfonso Fernández; á los vecinos de la Copa Juan Bautista Egea y José Gestrudis; y á los vecinos de Moratalla María Fernández Martínez, Juan Robles Lorca, Mariano Fernández Martínez, Antonio González, Pedro García López, Pedro Martínez, Juan Álvarez López, Pascual García y García, Juan Salinas García, Manuel Sánchez García, Juan Martínez, José López García, Salvador Martínez, Juan Álvarez Rodríguez, Ginés Gómez, Miguel Montoya, José Martínez Marín, Ana Martínez Pujol, Jerónima Ruiz, Fernanda García, Salvador Martínez, José Sánchez, Francisco García, Alfonso Martínez, Pascual Rubio, Ginés Martínez, Pascual López Rodríguez, Pedro Martínez Sánchez, Juan Ruiz López, Juan Ruiz García, Antonio Marín, Ginés Ordoño y Cristóbal Navarro, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre contrabando por aprehensión de plantas de tabaco; apercibidos que caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de los procesados referidos.

Murcia 22 de Octubre de 1896.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Bartolomé Costa. J—7215

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de Orihuela y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al sumariado Francisco Anioeste Gómez, vecino de Torrevieja, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á fin de rendir indagatoria en la causa que se le sigue sobre nombre supuesto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y á sus agentes procedan á la busca y captura de dicho

sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á 12 de Octubre de 1896.—Valentín Escribano.—Por su mandato, Antonio Valera. J—7216

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente para declarar herederos ab intestato de D. Pedro de la Torre Ramos, natural y vecino que fué de esta capital, y en donde falleció el 15 de Agosto del año actual sin otorgar testamento, habiendo comparecido Doña María del Rosario de la Torre Mirón, domiciliada en Madrid, á nombre propio y representando además á su hermano menor de edad D. Pedro de la Torre Mirón, y D. Julián Valles de la Torre, como apoderado de D. Rafael de la Torre Mirón, residente en París, solicitando se les declare á los dos primeros y al último como sobrinos carnales y únicos y más próximos parientes del causante, en cuyo expediente tengo acordado, á la vez que anunciar la muerte sin testar de éste y los que pretendan su herencia, llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este referido Juzgado á deducirle, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo dentro del término fijado se dará cumplimiento á lo preceptuado en el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á 12 de Octubre de 1896.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Paz. X—770

PASTRANA

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos que sobre las nueve de la noche del día 25 de Agosto último fueron al ganado que guardaba Pablo Pardo Arias, de la propiedad de Santiago Moranchel Fernández, en término de Escariche y sitio denominado Las Animas, con intención de apoderarse de las pollinas que guardaba, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que por tentativa de robo se instruye en el mismo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 12 de Octubre de 1896.—Santos García y López.—Por mandato de S. S., Tomás del Amo. J—7217

POZOBLANCO

D. Arcadio Ortega y Serran, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Amador Castillo Sánchez, natural de Somontín, y vecino de Belmez, de veinte años de edad, soltero, de oficio minero, hijo de José y Clementa, para que se presente en este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para ampliarle su declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de una sobreenjalma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido procesado; así como á la detención del mismo, caso de ser habido, conduciéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco á 19 de Octubre de 1896.—Arcadio Ortega.—Por su mandato, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—7218

PUENTE-CALDELAS

El Sr. D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de primera instancia del partido judicial de Puente Caldelas.

Por el presente primer edicto hago notorio que D. Manuel Casas Berna, Abogado, vecino de este pueblo, desempeñó en clase de interino, el cargo de Registrador de la propiedad de citado partido desde el día 3 de Agosto de 1894 hasta el día 24 de Enero de 1895, y desde el día 11 de Febrero al día 7 de Septiembre último del corriente año, y como quiera que promoviera expediente solicitando la devolución de la cuarta parte de los honorarios que ha devengado, que por vía de fianza constituyó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio de la Coruña, para garantizar mencionado cargo, á la vez que el de Liquidador de derechos reales, he acordado hacerlo público en el *Boletín oficial de la referida provincia y GACETA DE MADRID* por espacio de un semestre, y una vez en cada mes, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Puente-Caldelas á 17 de Octubre de 1896.—Rafael González Besada.—Por mandato de S. S., Manuel Aguado. J—7219

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Pérez Seiva, natural y vecina de La Línea, casada, y de veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en la causa que contra la misma se instruye por lesiones; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de dicha procesada.

San Roque 19 de Octubre de 1896.—Lorenzo del Fresno.—Por mandato de S. S., Rodrigo de Torres. J—7220

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de auto dictado en esta fecha en causa sobre lesiones contra José María Isusi Echevarría y

otros, se cita, llama y emplaza á José María Isusi Echevarría, hijo de Lino y Micaela, de diez y siete años, natural de Miravalles, partido de Valmaseda, provincia de Vizcaya, vecino de Santander, de estado soltero, de oficio moldeador, que se cree se halle en la actualidad en Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel del partido á constituirse en prisión; apercibido si no lo verifica que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del sujeto referido; pues así lo tengo acordado en el sumario dicho, por haberse ausentado de su domicilio el procesado y no haber sido hallado á la primera diligencia en su busca.

Santander 21 de Octubre de 1896.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escalona. J—7221

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vier y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de estaña contra Concepción García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de la susodicha Concepción García Martínez, cuyo paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 19 de Octubre de 1896.—Francisco Fernández Vier.—El Secretario, P. H., Licenciado Carlos García. J—7199

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Felipa Encinas Atienza, de veinticuatro años, soltera, que se dijo vivir en la calle de San Miguel, núm. 1, bajo (Tetuán), hoy de ignorado paradero, para que el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á ser reconocida por el Sr. Forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Ballestar. J—7521

NOTICIAS OFICIALES

Compañía agrícola de las islas de Cayo Cruz y Cayo Romano (Cuba).

Se convoca á los señores accionistas para que concurran el lunes 30 del corriente, á las dos de la tarde, á las juntas generales ordinaria y extraordinaria, que se celebrarán en el domicilio administrativo de la Sociedad, en París, calle Vieille du Temple, núm. 117. En la ordinaria se tratará de las Memorias del Consejo de administración y de los Censores, de la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1895-96 y del nombramiento de Censores para el de 1896-97; y en la extraordinaria, de la cesión del ramo de esponjas y del arrendamiento, y de modificaciones á los estatutos.

Con arreglo al art. 40 de los estatutos, todo propietario de acciones tiene derecho á asistir á dichas juntas.

El depósito de las acciones deberá hacerse con diez días de anticipación, por lo menos, en el citado domicilio administrativo.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Presidente del Comité directivo, P. O., A. Kobbe. X—771

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Noviembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12 del día, 8 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Noviembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander, San Sebastián, Barcelona, Palma, Valencia y Salamanca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Noviembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 6, DÍA 7. Lists various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, etc., with their values on the 6th and 7th of November.

Bolsas extranjeras.

Paris 6 de Noviembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles..., Fondos franceses..., listing various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 27'00-28'95.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 48 y 49 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SE DESEA SABER EL DOMICILIO ACTUAL DE DOÑA S. Joaquina Valcayo, que vivía en Valencia el año de 1885, y caso de haber fallecido, quiénes sean sus herederos, para enterarles de un asunto que les interesa. Dirigirse á D. Remigio Antón Redondo, Abogado en Segovia. X—772—2

SANTOS DEL DÍA

El Patrocinio de Nuestra Señora y San Severo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º.—Mamon Lescant.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

A las cuatro y media.—Semiramis ó la hija del aire.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—El bigote rubio.—La rebotica.—Las hormigas.—Tocino del cielo.

A las cuatro y media.—La praviána.—Matrimonio civil.—El bigote rubio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Un pleito.—Cinematógrafo.—Cuadros disolventes.—El chaleco blanco con la banda de cornetas, de señoritas.—La rueda de la fortuna.—Cinematógrafo Bernet.

A las cuatro y media.—La rueda de la fortuna.—Cuadros disolventes.—El chaleco blanco con banda de cornetas, de señoritas y ocho vistas del Cinematógrafo Bernet.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—Cinematógrafo.—Las zapatillas.—Los golfos.—Cinematógrafo.—Campanero y sacristán.

A las cuatro y media.—Las zapatillas.—Las mujeres.—Cinematógrafo por Mr. Charles Kall.—Los golfos.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—La chula.—Cuadros disolventes.—La tiena.—La isla de San Balandrán.

A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.—Cuadros disolventes.

TEATRO Y CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Beneficio y despedida de la compañía.—Rifa de un décimo en ambas.—Debut de los barristas americanos Juns Frischi, de la troupe Iyalber y del ventríloco Mr. Aragus, Sres. Hernández, Mr. Matteo, Mr. Bustín, el clown Santos y los principales artistas.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.